

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

14 DE OCTUBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RONNIE ROBERT TÉLLEZ SALAS VS RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ	06-10-2021
2021-00085 (10427)	EJECUTIVO CORPORACIÓN PETROGAS COLOMBIA VS MUNICIPIO DE COLON – GENOVA	AUTO CONFIRMA PROVIDENCIA	06-10-2021
2021-00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO	AUTO ADMITE DEMANDA	13-10-21
2021-00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	13-10-21
2018-000573	REPARACIÓN DIRECTA JV. AVANCE URBANO VS EMPOOBANDO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	13-10-21
2019-00643	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CRUZ ALBERTO CAICEDO VS DIAN	AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA	13-10-21
2020-00020	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO- OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A PARTE	13-10-21
2020-00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVIO ORTIZ SEGURA VS SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	13-10-21
2020-00974	CONTROVERSIA CONTRACTUALES CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMYO 2019 Y OTROS VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA	13-10-21

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2021-00350-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONNIE ROBERT TÉLLEZ SALAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El señor RONNY ROBERT TÉLLEZ SALAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual solicitó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Se DECLARE la existencia del acto ficto para mí poderdante, producto del silencio administrativo negativo, con ocasión a la no respuesta del recurso de apelación instaurado según se identifica a continuación: (...)

No.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEMANDANTES	No. DE RESOLUCIÓN	De	RECURSO DE APELACIÓN	FECHA DE CONFIGURACIÓN DEL ACTO PRESUNTO
1	RONIE ROBERT TÉLLEZ	Resolución No. DESAJPAR18-315 de fecha miércoles siete (07) de febrero de 2018		9 de febrero de 2018	9 de abril de 2018

y del acto ficto o presuntos generados por el silencio administrativo negativo, por desconocer normas superiores en las que deberían fundarse

TERCERA. - Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo en cita, se ORDENE a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Inaplique parcialmente por inconstitucional el artículo primero (1) del Decreto 0383 de 2013, el cual establece que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General del Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CUARTA. - En consecuencia, se **ORDENE** a la entidad demanda a reconocer que la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** constituye **FACTOR SALARIAL** para efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación y pago de todas las prestaciones y demás emolumentos a los que tiene derecho mi poderdante.

QUINTA. - se **ORDENE** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a título de restablecimiento, la reliquidación, reajuste, incremento y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mis patrocinados, y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación a partir del 1° de enero de 2013 y en lo sucesivo, (...)"

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2021, se declaró impedido para conocer en virtud de la norma consagrada en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Lo anterior, por cuanto considera tener interés indirecto en las resultas del proceso, en lo que atañe el cuestionamiento de que la bonificación judicial tenga un alcance limitado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, pues en su condición de funcionario judicial la percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013, y se trata del posible reconocimiento de un factor salarial igualmente a él aplicable.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, el funcionario judicial podría reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que percibe en los términos del Decreto 0382 de 2013 anotado, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, estimó que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen quien asuma el conocimiento del asunto.

Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento la bonificación judicial con sustento en dicha decisión.

En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 "*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*"

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, Doctor CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RIOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: REMITIR el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez *ad hoc*, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RADICACION No. : 520013333005-2021-00085-01 (10427)
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTES : CORPORACIÓN PETROGAS COLOMBIA
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE COLON – GENOVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La empresa Corporación PetroGas Colombia presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Colon – Génova, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$148.176.000 correspondiente al incumplimiento en que incurrió la ejecutada, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, con fecha 17 de octubre de 2017, cuyo vencimiento corresponde al 31 de diciembre de 2019, sin que hasta entonces el ejecutado haya realizado el pago de las obligaciones a su cargo, correspondiente al monto anotado.

Asimismo, solicitó el pago de los intereses moratorios desde la fecha de incumplimiento (31 de diciembre de 2019) a la tasa del 26.19%, E.A, por valor de \$51.738.059,2.

1.2 Trámite procesal

- a) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto del 24 de junio de 2021, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.
- b) El 28 de junio de 2021, la empresa ejecutante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior determinación.
- c) Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo decidió no reponer la providencia impugnada, y por tanto, conceder el recurso de alzada propuesto por el demandante.

1.3 Providencia impugnada

Previa reseña de los documentos obrantes en el expediente, hizo referencia al artículo 297 del C.P.C.A. destacando su numeral tercero y cuarto, a partir de los cuales se desprende la necesidad de que los documentos que conforman el título ejecutivo deben contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, requisito que se extiende a los actos administrativos de carácter contractual, siendo necesario en aquellos casos, aportar el contrato y los actos y elementos que permitan inferir la existencia de una obligación susceptible de ser cobrada por esta vía.

Destacó igualmente que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se persigue el cobro de obligaciones derivadas de un contrato estatal, se considerará que se trata de un título ejecutivo complejo conformado, además del contrato, por los documentos tales como actas o facturas, expedidas por la administración, a partir de los que pueda deducirse la existencia de la obligación así como su exigibilidad, lo anterior salvo que exista acta de liquidación bilateral o unilateral del acuerdo.

Con base en lo anterior, se indicó que, de la revisión de los documentos aportados al expediente, no puede concluirse la existencia de un título ejecutivo proveniente del ente territorial demandado con las características para su cobro ejecutivo. Así, señaló que, de la lectura del contrato aportado, se puede inferir que, de acuerdo con los términos en que se fijó el objeto contractual, el ahora demandante debía realizar el cobro de los dineros correspondientes a la sobretasa de combustibles, cobrados en exceso y no reportados al municipio.

En este escenario, se pretende el cobro de una suma cuya causación no se encuentra debidamente acreditada por el ejecutante, pues no se allegan elementos de prueba suficientes que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades suscrito con el municipio demandado, por lo cual no puede concluirse la obligación de pago a cargo de este último. Al respecto resaltó, que dentro de la cuenta de cobro aportada, así como los informes realizados por el contratista, no figura constancia de recibo por parte del municipio.

Advirtió en este punto que al Juzgado no le está dado buscar la integración del título ejecutivo complejo, puesto que, la carga es de quien persigue la ejecución.

Con base en lo anterior, el *a quo* decidió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

1.4 Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis que, la demanda presentada cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y ante la evidencia de fallas en el mismo, la decisión del *A quo*, de acuerdo con el artículo 90 de la misma norma, correspondía a la admisión, inadmisión o rechazo, mas no es posible “*abstenerse de librar mandamiento de pago*” al no encontrarse prevista tal posibilidad en el ordenamiento jurídico.

Adujo que, pese a tratarse de un título ejecutivo complejo, a la demanda se aportó el contrato, cuenta de cobro aceptada por el deudor, entre otros documentos. Asimismo, señaló que, dentro de la providencia recurrida no se hizo alusión a la cuenta de cobro anexa a la demanda, y que permite considerar la obligación que se persigue como clara, expresa y exigible, en tanto aquella se encuentra aceptada.

Hizo referencia a normas del Código de Comercio para referirse a la aceptación de títulos valores, así como su validez y requisitos, mismos que considera cumplidos en el presente caso.

Señaló, que se cumplen los requisitos de exigibilidad de la obligación perseguida, en tanto no se encuentra sometida a plazo o condición, pues se trata de un *“hecho cumplido y causado”* consistente en brindar información al municipio demandando, desde el ámbito técnico y jurídico, sobre el dinero dejado de aportar durante el lapso de cinco años, por estaciones de servicio del mismo, relativa a sobretasa al combustible, cuyo cobro correspondía agotarse por parte del contratante, sin que así haya ocurrido o cuando menos no fue informado a la entidad contratista.

Resaltó, que los informes presentados a instancias del municipio de Colón – Génova, correspondieron al trabajo de campo desarrollado en virtud del contrato, mismos que fueron debidamente recibidos por el ente territorial, cuyas constancias, a su juicio, no resultan relevantes para el sub examine.

Reclamó igualmente que la actividad del *a quo* no se acompasa al ordenamiento procesal vigente, por cuanto no le está dado cuestionar aspectos formales del título, comoquiera que tales aspectos corresponden ser controvertidos por la parte llamada por pasiva.

Con base en lo anterior solicitó tener en cuenta los documentos aportados, como título ejecutivo complejo, y se proceda con la emisión de mandamiento de pago, el decreto de medidas cautelares, así como también pidió se declare *“que no existe condición o plazo en el Título ejecutivo complejo”* y se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

En primera instancia, se hace necesario aclarar al ejecutante, la diferencia entre título ejecutivo y título valor, puesto que, aunque se asemejan, su concepto implica efectos sustancialmente diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó:

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia,

los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”¹

Ahora bien, siendo que lo que se pretende ejecutar por esta vía, se trata de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Corporación Petrogas de Colombia y el Municipio de Colón – Génova, es claro que aquel corresponde a un título ejecutivo, por lo cual, las normas a aplicar para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, así como el trámite que para el efecto debe seguirse, corresponde a las contempladas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, ante la verificación de incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, hay lugar a inadmisión; no obstante, cuando de la falencia advertida se derive la imposibilidad de determinar la concurrencia de requisitos propios del título ejecutivo, deberá procederse a la negativa de librar mandamiento de pago. Al respecto, el Alto Tribunal expuso:

“En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos², y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC3298-2019. Providencia del 14 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 28563, MP. María Elena Giraldo Gómez. Corte Constitucional SU-041/18, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En relación con el tema se dijo: *“Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librándolo con la orden al demandado para que satisfaga la deuda”.*

reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado³.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”⁴ (Se resalta fuera de texto)

En este entendido, se descarta lo expuesto por la parte recurrente, en relación con la supuesta extralimitación en que incurrió el A quo al abstenerse librar mandamiento de pago, al considerar que no se encontraban configurados los elementos que permitían proseguir con la ejecución en los términos en que fue solicitada, pues es claro que dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento procesal vigente, se encuentra la de verificar que la orden de pago pretendida, efectivamente cuenta con sustento fáctico y jurídico que viabilicen el cobro por esta vía judicial, ello en procura de garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto el Consejo de Estado, se pronunció, realizando las siguientes precisiones:

“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa,

³ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 31 de agosto de 2021. Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

*clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen*⁵.

Esta Sección⁶ también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”⁷

Con base en lo anterior, corresponde a la Sala corroborar si el título base de ejecución, cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, previa revisión de los documentos aportados al proceso por la parte ejecutante, a saber:

- El 17 de octubre de 2017 se suscribió entre las partes, el “*contrato de prestación de servicios profesionales en la recuperación de cartera por sobretasa a la gasolina del municipio de Colon – Génova*”
- El objeto contractual del acuerdo de voluntades, se relación así: “*Prestación de servicios profesionales para la recuperación de cartera respecto de sobretasa a los combustibles de tres (3) años retroactivos a partir de enero de 2014 hasta la fecha, y cobro mensual sobre precio de referencia a tiempo indefinido.*”
- La cláusula tercera del acuerdo contempló las obligaciones específicas del mismo, así:

“Las actividades específicas a desarrollar para la prestación de los servicios profesionales y apoyo a la gestión son los siguientes: a) Representar al municipio ante los establecimientos de comercio, para reclamar los respectivos recaudos derivados de la sobretasa a los combustibles; b) Realizar los trámites ante los organismos competentes para poder hacer la reclamación de la sobretasa a los combustibles; c) Realizar las reclamaciones respectivas a los establecimientos de comercio, conforme los requerimientos establecidos en la ley; d) Generar los arqueos pertinentes para establecer los montos que los establecimientos de comercio adeudan al municipio; h) (sic) Colocar a disposición del Municipio todo su empeño y voluntad para la ejecución del objeto contractual; (...)”

- En la cláusula quinta se estableció el valor del contrato y la forma de pago en los siguientes términos:

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁶ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 31 de agosto de 2021. Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

“El valor del presente contrato corresponde a la suma del TREINTA POR CIENTO (30%) del Cien por ciento (100%) del valor que recupere por concepto de Sobretasa a los combustibles que tengan adeudados todos los establecimientos comerciales y las entidades nacionales. Este valor incluye todos los impuestos a que haya lugar, previa presentación del informe de actividades realizado, el visto bueno del interventor del contrato y la cancelación de la afiliación a seguridad social, así como pagos destinados a impuestos del ente municipal.”

- Por su parte, el plazo de ejecución se pactó en la cláusula 7 del contrato, fijando como fecha final el 31 de diciembre de 2019.
- Cuenta de cobro No. 0002-S suscrita por el propio representante, en la cual se solicitó el pago de la suma de \$148.176.000.
- Documento No. PNCPGC-11-2018-COLON del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se emitió informe por parte del contratista, en relación con el objeto del contrato.

Lo anterior permite inferir que, el contrato y los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible, en la medida que, de las pruebas allegadas no se puede verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a su cargo de la parte demandada, toda vez que las cuentas de cobro aportadas no tienen las constancias de radicación ante el ente territorial, ni cuenta, en su defecto, con el visto bueno del interventor o supervisor del cotejo, tal como lo prevé la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, de donde se pueda deducir que existe una obligación vigente a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas, para la Sala el título base de recaudo no se torna exigible, debido a que el ejecutante no aportó ningún medio de prueba que permita evidenciar el efectivo cumplimiento del contrato.

Siendo ello así, es claro que la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto se encuentra acorde con los lineamientos legales y jurisprudenciales señalados en precedencia, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de Sala, la cual consta en el acta correspondiente.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202100276-00
DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., a través de apoderado judicial, en contra MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La parte demandada deberá aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No.87.069.677 y Tarjeta Profesional No. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fd5e8f66605b78bc37f0577497c540488aba594aebc87c409627c4338f315**

Documento generado en 13/10/2021 03:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00276-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ERASO GUERRERO
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e47cacd470898a2f32809c140cbc0b3165385a6f9dfdc71eaa4e553de0c046**

Documento generado en 13/10/2021 03:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-000573-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JV. AVANCE URBANO

DEMANDADO: EMPOOBANDO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se efectuó la vinculación a Servisur S.A.S, sería del caso continuar el trámite fijando fecha para la realización de audiencia inicial; sin embargo, luego de la revisión del expediente, se observa que:

- (i) La demanda se dirigió originalmente en contra de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando- Empoobando, entidad a la que se ordenó notificar el auto admisorio en calidad de demandada.
- (ii) En razón a lo anterior, se agotó la diligencia de audiencia inicial en la cual, se incorporó la prueba documental aportada con la demanda y su contestación y se decretaron pruebas, las que fueron practicadas en la audiencia de pruebas, donde se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes allegaran sus alegaciones finales y el Ministerio Público el concepto respectivo.
- (iii) No obstante; mediante auto posterior se ordenó la vinculación a Servisur S.A.S, entidad que dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin que propusiera excepciones previas ni realizara solicitud probatoria, pues solo aportó pruebas documentales.
- (iv) Así las cosas, cumplido el término de traslado para dar contestación de la entidad vinculada, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... 1. Antes de audiencia inicial: ... a) cuando se trate de asuntos de puro derecho... c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

En el asunto objeto de estudio, se dan los presupuestos contenidos en los literales a) y c) citados, por lo que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa

contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial y previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, atendiendo a que no hay pruebas que practicar, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por Servisur S.A.S, en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1469d30070b0d74c1fef720a1514c0fa54582d4f60860a7997f1e6f8dbbeb0c2

Documento generado en 13/10/2021 03:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002019-00643-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ ALBERTO CAICEDO
DEMANDADO: DIAN
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Debido a que el señor Magistrado se encuentra en incapacidad médica, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas que se realizaría el día 13 de octubre de 2021 a las 02:30 pm, para el día martes 19 de octubre a las 03:00 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **MARTES, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DE 2021 a las 3:00pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31c3d44f35063100f18e1af99057e9270d7c16f230d67a5f5c09f74c3cfab7**

Documento generado en 13/10/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 520012333000-20200020-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO- OTROS
AUTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO A PARTE

AUTO
INTERLOCUTORIO

En audiencia de cumplimiento celebrada el 23 de septiembre del presente año, se dispuso decretar una prueba pericial, para lo cual se ordenó oficiar a la facultad de ingeniería civil de la Universidad de Nariño, con el fin de que designe un profesional especialista, que remita un concepto técnico respecto al problema que aqueja a los habitantes de las urbanizaciones San Luis, Sindagua y San Sebastián de Pasto.

No obstante, el 06 de octubre del presente año, el Director del Departamento de Arquitectura de la Universidad de Nariño, emitió oficio a esta Corporación en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud el departamento de arquitectura informa que los interrogantes planteados por el peritazgo requieren de rigurosidad y especialidades ajenas a los conocimientos y competencias propias de la nuestra profesión en ese sentido el programa de arquitectura no cuenta con un profesional con la capacidad de realizar el mismo en los términos señalados”

En ese orden, se dispone poner el conocimiento del oficio antes mencionado, a la parte demandante, siendo que fue quien solicitó la prueba.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN, PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE del oficio expedido Director del Departamento de Arquitectura de la Universidad de Nariño, obrante en el archivo 66 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f5f7d16b7cf2bbe7391d7339b1a777916f4bcffc556df48eb57a51d8e2dfe**

Documento generado en 13/10/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002020-00103-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SERVIO ORTIZ SEGURA

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y resueltas excepciones previas invocadas por la parte demandada, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho, y no hay pruebas que practicar, toda vez que la parte demandante solo aportó pruebas documentales.

En cuanto a las pruebas pedidas por el Departamento de Nariño- Secretaria de Educación Departamental, la entidad solicitó, que se oficie al Municipio de Policarpa, para que certifique el régimen de cesantías y pago de prestaciones del señor SERVIO ORTIZ, constancia que deberá contener la fecha de causación y los factores salariales objeto de liquidación de cesantías, teniendo en cuenta que en virtud del convenio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Policarpa, se anexaba la certificación del régimen de cesantías y los valores liquidados por concepto de cesantías que fueron objeto del pasivo prestacional.

Al respecto, la apoderada judicial de la Secretaria de Educación aportó al expediente, el oficio No. 400 expedido por el Municipio de Policarpa, en el que informan: *“la autoridad competente para determinar el régimen de cesantías aplicables al señor Sergio Ortiz segura no es el escrito servidor, pues esa situación jurídica surge de la ley y de la aplicación que el juez natural otorgue incumplimiento de la labor de intérprete que le ha conferido el ordenamiento jurídico, máxime cuando actualmente se adelanta un proceso judicial a través del cual se busca la resolución de la controversia.*

En lo que atañe al pago de prestaciones sociales, debo informarle que después realizar la búsqueda de los archivos de la entidad, encontró documentos que den cuenta de ello”, documento que obra en el archivo 12.1 del expediente virtual, lo que permite inferir que no hay pruebas que practicar.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867c529373675ec6c74d280eb2c83f1eff80d3009de6aeffee1a3959cb17519**
Documento generado en 13/10/2021 03:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002020-00974-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR
PUTUMYO 2019 Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Debido a que el señor Magistrado se encuentra en incapacidad médica, se procede a reprogramar la audiencia inicial que se realizaría el día 14 de octubre de 2021 a las 02:30 pm, para el día lunes 25 de octubre a las 03:00 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial para el día **LUNES, VEINTICINCO (25) de OCTUBRE DE 2021 a las 3:00pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c100b35af6fb16fcee86b161926cfd1cedd6df230d10eb352f4880b798520b6**

Documento generado en 13/10/2021 03:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>